



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expte. S01: 0018247/2015 | (Conc. 1208) LTV-LD-PR-FV

DICTAMEN N° 212

BUENOS AIRES, 22 SEP 2017

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente S01: 0018247/2015 del Registro del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, caratulado: "GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE (OVERSEAS) LIMITED Y NOVARTIS AG S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1208)."

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. El día 27 de enero de 2015, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica celebrada y ejecutada en el exterior, la cual consiste en la adquisición, por parte del laboratorio británico GLAXOSMITHKLINE PLC (en adelante, "GSK"), de una unidad de negocios de NOVARTIS AG denominada «Consumer Healthcare y Productos OTC» —este conjunto de activos no incluye los productos relativos a la división farmacéutica de NOVARTIS AG, como tampoco aquellos correspondientes a la «División Sandoz» y a la «División Alcon».
2. Producto de la transacción notificada, y con los alcances señalados anteriormente, GSK adquirirá —mediante su subsidiaria GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE (OVERSEAS) LIMITED (en adelante, "GSK CH")— el control exclusivo sobre la cartera de productos farmacéuticos que componían la unidad de negocios de NOVARTIS AG que las partes han identificado con el nombre de «Consumer Healthcare y Productos OTC».
3. La operación notificada forma parte de una transacción tripartita e inter-condicional celebrada entre GSK y NOVARTIS AG, en la cual las dos restantes operaciones consisten, por un lado, en la adquisición por parte de GSK del «Negocio Global de Vacunas Humanas»¹ de NOVARTIS AG; y, por el otro, en la adquisición —ahora por parte de

¹ La operación mediante la cual GSK adquirió el control exclusivo sobre «Negocio Global de Vacunas Humanas» de NOVARTIS AG fue notificada el día 26 de enero de 2015 y tramitó bajo el Expediente S01:0042612/2015 (Conc. 1207). El día 2 de marzo de 2017, el Secretario de Comercio dictó la Resolución N° 153/2017 —correspondiente al Dictamen CNDC N° 21/2017—, la cual resolvió autorizar la operación en cuestión en los términos del Artículo 13, inciso (a) de la Ley No. 25.156 de Defensa de la Competencia.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- NOVARTIS AG a GSK— de lo que las partes denominan «Negocio Oncológico»², el cual consiste en un portfolio de productos compuesto por doce fármacos oncológicos.
- Las tres operaciones reseñadas en el párrafo anterior se encuentran delineadas en forma global por el instrumento denominado «Acuerdo de Implementación» («*Implementation Agreement (restated) (May 29)*»), con las particularidades de cada una de ellas reguladas por un plexo contractual específico; en el caso de la presente operación, dichos instrumentos son el «Acuerdo de Contribución» («*Cx Agreement (restated) (May 29)*»)³ y el «Acuerdo de Accionistas» («*Cx Shareholders Agreement Agreed Terms (May 29)*»)⁴.
 - Así es que las partes han diseñado la presente operación para ser implementada a través de un *joint venture*, el cual se estructura de la siguiente manera: GSK y NOVARTIS AG aportarán sus unidades de negocios correspondientes a *consumer healthcare* y productos OTC⁵ a GSK CH —siendo esta última una sociedad vehículo controlada en un 100% por GLAXOSMITHKLINE HEALTHCARE HOLDINGS LIMITED (también una afiliada de GSK, que con anterioridad a la transacción era llamada LEO CONSTELLATION LIMITED).
 - GSK CH será la destinataria directa de todos los activos y tenencias accionarias que GSK y NOVARTIS AG aporten en el marco del *joint venture*. Luego de perfeccionado el traspaso reseñado, y a modo de contraprestación, el 36,5% de las acciones emitidas por GLAXOSMITHKLINE HEALTHCARE HOLDINGS LIMITED —la controlante de GSK CH— serán transferidas a una afiliada de NOVARTIS, mientras que el 63,5% permanecerán bajo titularidad indirecta de GSK.⁶
 - Por lo antes expuesto, y luego de ejecutados todos los tramos de la operación, GSK tendrá el control indirecto de los activos aportados al *joint venture* —gracias a la participación indirecta mayoritaria que retiene en GSK CH—, mientras que NOVARTIS tendrá una participación indirecta, minoritaria y no controlante del 36,5% sobre el vehículo jurídico que opera el mentado *joint venture*.

² La operación mediante la cual NOVARTIS AG adquirió el control exclusivo sobre el mentado «Negocio Oncológico» de GSK fue notificada el día 27 de febrero de 2015 y aún se encuentra bajo análisis de esta Comisión Nacional (Expediente S01:0042612/2015, Conc. 1216).

³ El «Acuerdo de Contribución» sería parcialmente reformulado por las partes, quienes suscribieron una nueva versión del mismo el día 1 de marzo de 2015 (ver fs. 1225/1937).

⁴ El «Acuerdo de Accionistas» sería parcialmente reformulado por las partes, quienes suscribieron una nueva versión del mismo el día 2 de marzo de 2015 (ver fs. 852/1021 y fs. 1095/1147).

⁵ La operación expresamente excluye los negocios «*Consumer Healthcare*» de GSK en India y Nigeria, como tampoco incluye los productos que son propios de la división farmacéutica de GSK. Por su parte, se reitera que NOVARTIS AG retiene los negocios relativos a su división farmacéutica y aquellos correspondientes a su «División Sandoz» y a su «División Alcon».

⁶ En un principio, las partes informaron que la operación contemplaba la posibilidad que se constituyan vehículos societarios en diferentes jurisdicciones para la ejecución de la transacción, en los cuales GSK y NOVARTIS —directa o indirectamente— replicarían las tenencias accionarias que poseen en GLAXOSMITHKLINE HEALTHCARE HOLDINGS LIMITED. Sin perjuicio de ello, en la República Argentina fue constituida GSK CH ARGENTINA S.A. —cuyo accionista principal es GSK CH.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

8. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 2 de marzo de 2015, conforme surge de los documentos acompañados a fs. 2202/2208. La notificación de la operación se efectuó con anterioridad a la fecha de cierre.

1.2. La Actividad de las Partes

1.2.1. Por la parte compradora

9. GSK es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. La compañía se dedica a la investigación, desarrollo, fabricación y comercialización de productos en cuatro áreas generales: (i) productos farmacéuticos de venta bajo receta y vacunas; (ii) productos OTC o de venta libre; (iii) productos dermatológicos; y (iv) productos farmacéuticos para el tratamiento del VIH/SIDA. GSK es una sociedad abierta y sus acciones se negocian en los Mercados de Valores de Londres y Nueva York. En este sentido, la única firma con participaciones accionarias superiores al 5% en el capital social de GSK es BLACKROCK INC., con el 5,96% de las acciones y derecho a voto.
10. GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A. (en adelante, "GSK ARGENTINA"), es una filial de GSK, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La actividad principal de la firma consiste en la fabricación y venta de productos farmacéuticos y de tocador, realizando también servicios de investigación y desarrollo médico para compañías del exterior.
11. LABORATORIOS PHOENIX S.A.I.C.F. (en adelante, "PHOENIX"), es una filial de GSK, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La actividad principal de la firma consiste en la manufacturación y comercialización de productos médicos para uso humano y uso veterinario.⁷
12. ANERS S.A. es una filial de GSK, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. Es una sociedad *holding* de GSK y sirve de vehículo jurídico para la adquisición y administración de participaciones sociales.
13. GLOBALFARM S.A. es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La compañía se especializa en la provisión de servicios logísticos a la industria farmacéutica. GSK es titular de acciones que representan el 16,67% del capital social de la firma.

⁷ Corresponde destacar que la operación mediante la cual GSK adquirió el control exclusivo sobre las firmas LABORATORIOS PHOENIX S.A.I.C.F. y ANERS S.A. fue notificada el día 18 de junio de 2010 y aún se encuentra bajo análisis de esta Comisión Nacional (Expediente N° S01:0218456/2010, Conc. 828).



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

I.2.2. Por la parte vendedora

14. NOVARTIS AG (en adelante, "NOVARTIS"), es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la Confederación Suiza. La firma es la controlante última de un grupo multinacional de empresas farmacéuticas, las cuales tienen actividad en cinco áreas medicinales: (a) productos farmacéuticos, (b) cuidado oftalmológico, (c) genéricos, (d) *healthcare* (productos de venta libre "OTC") y (e) vacunas. NOVARTIS es una sociedad abierta, negociándose sus acciones en los Mercados de Valores de Zúrich y Nueva York. De acuerdo a lo manifestado por las partes, y conforme surge del registro de acciones de NOVARTIS al 31 de diciembre de 2013, ninguna persona física ni jurídica resulta titular de acciones que representaran más del 5% de su capital social.
15. NOVARTIS ARGENTINA S.A. (en adelante, "NOVARTIS ARGENTINA"), es una filial de NOVARTIS, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La firma tiene actividad en diferentes áreas: (i) productos farmacéuticos (medicamentos de venta bajo receta protegidos por patentes); (ii) productos de venta libre u OTC; (iii) productos para el cuidado de los ojos; y (iv) vacunas para uso humano y equipo de pruebas de sangre.
16. SANDOZ S.A. es una filial de NOVARTIS, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La compañía se dedica a la fabricación de productos farmacéuticos y médicos de alta calidad, en los que se incluyen productos de cirugía, farmacéuticos y de cuidado para la vista.
17. ALCON ARGENTINA S.A. es una filial de NOVARTIS, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. Su actividad se centra en la salud ocular, y suministrando una gama completa de productos farmacéuticos, quirúrgicos oftálmicos, productos para el consumo para el cuidado personal y servicios.
18. FARMANET S.A. es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La compañía se especializa en la provisión de servicios logísticos a la industria farmacéutica. NOVARTIS ARGENTINAS S.A. es titular de acciones que representan el 25% del capital social de la firma.

I.2.3. El Objeto

19. El objeto de la presente concentración lo constituyen la cartera de productos farmacéuticos que componen la unidad de negocios que las partes han denominado con el nombre de «Consumer Healthcare y productos OTC de Novartis» —unidad de negocios que no incluye los productos de NOVARTIS relativos a su división farmacéutica, como tampoco aquellos correspondientes a su División «Sandoz» y a su «División Alcon». Entre los productos farmacéuticos transferidos —cuyo control exclusivo adquiere GSK a raíz de la



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

presente operación— se encuentran los comercializados bajo las marcas Venoruton® y Voltaren Dolo®.

20. GSK CH ARGENTINA S.A. es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. La firma fue constituida con el objetivo de operar el *joint venture* a nivel local. Sus accionistas son GSK CH (90%) y GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE HOLDINGS LIMITED (10%).

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

21. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
22. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
23. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, a nivel nacional, supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

24. El día 27 de enero de 2015, las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.
25. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha 26 de marzo de 2015 y tras analizar la presentación efectuada, esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoseles saber a las empresas notificantes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 18 de marzo de 2015 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 26 de marzo de 2015.
26. Con fecha 6 de noviembre de 2015, y en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley 25.156, se solicitó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT) que se expida con relación a la operación en análisis.
27. El día 25 de noviembre de 2015, la ANMAT presentó el informe solicitado, sin oponer objeción alguna respecto a la operación notificada.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

VALERIA VALERIA NERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

28. Con fechas 30 de mayo de 2016, y en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley 25.156, se solicitó al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN que se expida con relación a la operación en análisis.
29. El MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN no se ha expedido respecto de la transacción en análisis, por lo que —conforme a lo previsto en el ya citado artículo 16 de la Ley N° 25.156 y su normativa complementaria— se considera en este acto que no tiene objeción alguna que formular a la misma.
30. Finalmente, con fecha 12 de septiembre de 2017, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN

31. Como se expuso anteriormente, la presente operación de concentración se instrumentará a través de un *joint venture* entre GSK y NOVARTIS, a partir del cual estas aportarán sus negocios correspondientes a «Consumer Healthcare y Productos OTC» a GSK CH —firma mediante la cual se opera el *joint venture* y que se encontrará controlada por GSK.
32. A continuación, en la Tabla 1 se listan las empresas involucradas y su actividad económica.

Tabla 1 | Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en la República Argentina.

Empresas afectadas	Actividad económica principal
GSK ARGENTINA	Fabricación, importación, exportación y venta de productos farmacéuticos, de cuidado dental, cosméticos y otros productos/equipos médicos o relacionados con el cuidado de la salud. También realiza servicios de investigación y desarrollo médico para compañías del exterior. Si bien sus operaciones principales tienen lugar en el país, donde se realizan la mayor parte de sus ventas, también exporta parte de su producción a países vecinos.
PHOENIX	Empresa del Grupo GSK, dedicada a la producción y comercialización de productos médicos para uso humano y uso veterinario.
NOVARTIS ARGENTINA	Tiene actividad en diferentes áreas: (i) productos farmacéuticos (medicamentos de venta bajo receta protegidos por patentes); (ii) productos de venta libre u OTC; (iii) productos para el cuidado de los ojos; y (iv) vacunas para uso humano y equipo de pruebas de sangre.

Fuente: CNDC, en base a información aportada por las notificantes.



Ministerio de Producción
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

33. Ahora bien, en la siguiente tabla se presentan los productos farmacéuticos comercializados por GSK y Phoenix en la República Argentina para aquellas bandas terapéuticas en las que se produce un solapamiento entre estos laboratorios y los productos transferidos por NOVARTIS al *joint venture* que controlará GSK.

Tabla 2 | Listado de productos comercializados por GSK, PHOENIX y los transferidos a GSK CH en la República Argentina, por banda terapéutica.

BANDA TERAPEUTICA ATC3 (Descripción)	GSK ARGENTINA	PHOENIX	Productos transferidos por NOVARTIS a GSK CH
C05C: antivaricoso sistémico (segmento ético)	---	C.V.P. Duo™ (ácido ascórbico + citrobioflavanoide)	Venoruton® (troxerutina) (NOVARTIS)
R01A: preparaciones nasales tópicas (segmento ético)	Alenys® (R01A1) (furoato de fluticasona) Flixonase® (R01A1) (propionato de fluticasona) Propavent Nasal® (R01A1) (beclometasona) Bactroban Nasal® (R01A4) (mupirocina)	Neumotex Nasal® (R01A1) (budesonida) Rinisona® (R01A1) (propionato de fluticasona) Fenisona® (R01A1) (furoato de mometasona)	Otrivina® (R01A7) (clorhidrato de xilometazolina) (NOVARTIS) Privina® (R01A7) (nitrate de nafazolina) (NOVARTIS) Vibrage® (R01A4) (maleato de dimetindeno + fenilefrina) (NOVARTIS)
N02B: analgésicos no narcóticos y antipiréticos (segmento popular)	---	Ibuprofenix® (ibuprofeno) Causalon Ibu® (ibuprofeno) Causalon Tabletas® (paracetamol)	Aliikal® (aspirina) (GSK) Ibuevano® (ibuprofeno) (GSK) Uvasal Doble Acción® (bicarbonato de sodio+ácido cítrico+carbonato de sodio) (GSK) Voltaren Dolo® (diclofenac) (NOVARTIS)

Fuente: CNDC, elaboración propia, en base a información aportada por las notificantes.

34. Según surge de la Tabla 2, existe superposición en la bandas C05C (antivaricoso sistémico), R01A (preparaciones tópicas nasales) y N02B (analgésicos no narcóticos y antipiréticos).

8 La comercialización de los productos Propavent Nasal®, Rinisona®, Fenisona®, Ibuprofenix®, Causalon Ibu®, Causalon Tabletas® y Uvasal Doble Acción® se discontinuó en 2015, según información aportada por las partes, por lo cual no serán considerados en el análisis para la definición de los mercados relevantes de producto.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HEBMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

IV.1. Evaluación de los efectos sobre la competencia

IV.1.1. C05C: antivaricosos sistémicos (segmento ético)

35. Esta banda terapéutica está incluida, de acuerdo con la clasificación ATC EphMRA 2016, dentro de la clase C (sistema cardiovascular), que a su vez incluye la subcategoría C05, que comprende preparados antivaricosos y antihemorroidales. Esta subcategoría se subdivide en tres clases: C05A, que agrupa los antihemorroidales tópicos, C05B, que contiene los antivaricosos tópicos, y C05C, que incluye los antivaricosos sistémicos.
36. Los productos antivaricosos sistémicos son vendidos bajo receta y están diseñados para permitir a los consumidores aliviar edemas y los síntomas de la insuficiencia venosa crónica, como así también las crisis hemorroidales.
37. La «insuficiencia venosa crónica» es la incapacidad de las venas para realizar el adecuado retorno de la sangre al corazón, lo que provoca su acumulación en las piernas, dando lugar a diferentes síntomas y problemas. Dentro de los tratamientos farmacológicos para prevenirla y controlarla, existen compuestos con efecto flebotónico (*diosmina, hesperidina, hidrosmina, troxerutina, ruscus aculeatus, castaño de indias*, entre otras), que en su mayoría constituyen ingredientes farmacéuticos activos naturales como flavonoides, que reducen la fragilidad capilar y la permeabilidad vascular —al aumentar el tono de la pared venosa y capilar—, con la subsecuente mejora de los síntomas. En varios casos, muchos de los productos comercializados tienen más de un componente activo.
38. En esta banda terapéutica, el laboratorio PHOENIX produce y comercializa C.V.P. Duo™ (*ácido ascórbico + citrobioflavanoide*), que consiste en un producto capilar protector y se utiliza para casos de fragilidad capilar. Su función principal es generar alivio respecto del edema y de los síntomas de la insuficiencia venosa crónica. GSK ARGENTINA no comercializa producto alguno en el mercado argentino en esta banda terapéutica.
39. Por su parte, NOVARTIS ARGENTINA comercializa Venoruton® (*troxerutina*) —el cual es transferido al *joint venture* que controlará GSK a raíz de la operación notificada. En este caso, se trata de un medicamento flebotrófico-antivaricoso, cuya función primordial es la de dar alivio a corto plazo (de dos a tres meses) del edema y síntomas relacionados con la insuficiencia venosa crónica y crisis hemorroidales.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

40. A continuación, se observa una tabla donde se presentan las participaciones del mercado de antiviricosos sistémicos (segmento ético) en Argentina.

Tabla 3 | C05C – Antiviricosos sistémicos (Segmento ético). Participaciones de mercado según facturación. Período 2012-2014.

Empresa	2012		2013		2014	
	Valores	Porcentaje	Valores	Porcentaje	Valores	Porcentaje
CRAVERI	69.949.471	19,0	98.560.863	21,2	148.829.862	25,1
SERVIER ARGENTINA	104.846.328	28,5	131.241.626	28,3	140.849.425	23,8
NOVARTIS OTC	32.129.591	8,7	33.491.989	7,2	37.807.439	6,4
CASASCO	19.836.635	5,4	26.767.264	5,8	36.527.320	6,2
PIERRE FABRE MEDIC	22.020.775	6,0	28.872.095	6,2	28.983.961	4,9
IVAX ARGENTINA	19.836.635	5,4	24.036.698	5,2	28.035.961	4,7
LAZAR	14.017.759	3,8	19.175.232	4,1	26.069.109	4,4
PHOENIX	15.971.422	4,3	17.311.417	3,7	19.394.951	3,3
SIDUS	17.273.736	4,7	16.098.170	3,5	18.695.527	3,2
RAFFO	0	0,0	2.074.955	0,4	18.355.525	3,1
BERNABO	3.013.630	0,8	7.639.254	1,6	15.954.853	2,7
OTROS	51.588.465	14,0	66.520.279	14,3	89.181.493	12,4
TOTAL	367.470.817	100,0	464.150.588	100,0	592.730.573	100,0

Fuente: CNDC, en base a Información presentada por las partes.

41. Tal como surge de la Tabla 3, en el mercado de Antiviricosos Sistémicos (C05C) el laboratorio con mayor participación en el año 2014 en términos de facturación es CRAVERI S.A., comercializando los productos Diosmin® (*diosmina + hesperidina*), Troxeven Forte® (*troxerutina + escina*), Nolen® (*ruscus aculeatus + hesperidina metilchalcona + ácido ascórbico*) y Esberiven Depot® (*troxerutina + cumarina*), cuya participación asciende al 25,1% del mercado. En segundo lugar se posiciona SERVIER ARGENTINA, con el 23,8%, que comercializa los productos Daflon® 500mg y Daflon®



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- 1000mg (*diosmina + hesperidina*). En términos de unidades, las participaciones ascienden al 20,6% y 24,1%, respectivamente.
42. En cuarto lugar, se ubica el laboratorio CASASCO, con la comercialización de Venart® (*ruscus aculeatus + hesperidina metilchalcona + ácido ascórbico*), seguido por el laboratorio PIERRE FABRE MEDICAMENT-ROVAFARM, que compite con su marca Cyclo 3® (*ruscus aculeatus + hesperidina metilchalcona + ácido ascórbico*).
 43. Por su parte, NOVARTIS ARGENTINA se ubica en el tercer lugar, con una participación de mercado de 6,4%, en términos de facturación, en tanto que la participación de PHOENIX asciende al 3,3%.
 44. Por consiguiente, la participación conjunta alcanzaría aproximadamente el 10% del mercado según facturación —derivado de los productos ofrecidos por PHOENIX y los aportados por NOVARTIS—, mientras que si lo que se considera son las unidades vendidas, dicha participación ascendería al 11%.
 45. Esta Comisión Nacional entiende que, dados los niveles de concentración resultantes, la operación no tiene entidad suficiente para producir efectos horizontales significativos.

IV.1.2. R01A: preparaciones tópicas nasales (segmento ético)

46. De acuerdo con la clasificación ATC EphMRA 2016, la clase R (sistema respiratorio) incluye como subcategoría la clase R02, que comprende las preparaciones nasales, y la clase R01, que se subdivide en dos clases: R01A, que corresponde a descongestivos y otros preparados nasales para uso tópico, y R01B, que incluye los preparados nasales sistémicos.
47. El conjunto de descongestivos y otros preparados nasales para uso tópico comprende una amplia gama de tratamientos nasales que cubren diferentes indicaciones. Teniendo en cuenta dicha variedad y a los efectos de analizar el grado de sustituibilidad entre los productos, resulta necesario en este caso considerar un nivel con mayor grado de detalle por lo cual se examinará el nivel ATC4.
48. Dentro del grupo de descongestivos y otros preparados nasales de uso tópico, GSK ARGENTINA comercializa diversos productos que se definen como corticosteroides nasales sin antiinfecciosos (categoría R01A1).
49. Se trata de productos preventivos de rinitis alérgica utilizados para prevenir la liberación de mediadores inflamatorios (incluyendo histaminas), con el fin de bloquear el proceso alérgico en una etapa temprana. Estos productos —que previenen reacciones alérgicas— se comercializan bajo prescripción médica. Los productos que GSK ARGENTINA comercializa dentro de esta gama son Flixonase® (*propionato de fluticasona*) y Aienys® (*furoato de fluticasona*). Adicionalmente, GSK ARGENTINA comercializa Bactroban



ES COPIA FIEL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- Nasal® (*mupirocina*), que es un producto antiinfeccioso nasal sin corticosteroides (categoría R01A4).
50. Ninguno de los productos antes referidos fue aportado al *joint venture*, por lo que GSK ARGENTINA continúa con su comercialización por fuera del mismo. PHOENIX comercializa Neumotex Nasal® (*budesonide*), un corticosteroide nasal sin antiinfecciosos (R01A1), dedicado al tratamiento de rinitis alérgica.
 51. Por su parte, NOVARTIS aporta al *joint venture* que controlará GSK diversos productos en esta banda terapéutica, bajo las marcas Otrivina® (*clorhidrato de xilometazolina*), Privina® (*nitrate de nafazolina*) y Vibrigel® (*maleato de dimetindeno + fenilefrina*).
 52. Otrivina® y Privina® son productos descongestionantes nasales que se utilizan para aliviar de manera reactiva y temporalmente las congestiones nasales como resultado de una infección de gripe y resfríos, de la fiebre del heno, rinitis alérgica o sinusitis, contribuyendo al drenaje de las secreciones en las fosas nasales.
 53. A diferencia de los tratamientos preventivos dedicados de la rinitis alérgica, los tratamientos reactivos no previenen o controlan la reacción alérgica, y sólo pueden abordar y controlar los síntomas específicos, como la congestión nasal (nariz mucosa) —que son los síntomas típicos de la gripe y el resfriado.
 54. Es por ello que a estos productos se los incluyen dentro de una categoría distinta (R01A7) y, dadas las indicaciones, características e ingredientes activos diferentes que presentan, se descarta su sustituibilidad con los corticosteroides nasales sin antiinfecciosos (R01A1) —lo cual está en línea con la jurisprudencia internacional.⁹
 55. Por su lado, Vibrigel® —aportado por NOVARTIS al *joint venture*— es un antialérgico y descongestionante de uso tópico que, al igual que a Bactroban Nasal® —comercializado por GSK ARGENTINA—, se lo clasifica dentro de la categoría R01A4. El maleato de dimetindeno es un antihistamínico/anticolinérgico utilizado por vía oral y localmente como antiprurítico, en tanto que la fenilefrina es un descongestionante que encoge los vasos sanguíneos en los pasajes nasales. Es utilizado en el tratamiento sintomático de resfriado común, rinitis aguda y crónica, rinitis alérgica estacional (fiebre del heno) y no estacional, aguda y sinusitis crónica, mientras que Bactroban Nasal® es un antibiótico indicado para la eliminación de la contaminación nasal debida a *Staphylococcus* (incluyendo *Staphylococcus aureus* resistente a meticilina).

⁹ La Comisión Europea ha reconocido explícitamente que los corticosteroides nasales sin antiinfecciosos (ATC4 R01A1) y los descongestionantes nasales para uso tópico (ATC4 R01A7) no entran dentro del mismo mercado de producto, a pesar de que ambos pertenecen a la clase ATC3 R01A (Glaxo Wellcome / SmithKline Beecham, Caso COMP / M.1846, decisión de la Comisión del 8 de mayo del 2000, párr. 53, 57).



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- 56. Si bien a nivel ATC4 tanto Bactroban Nasal® como Vibragel® pertenecen a la misma categoría —y, por tanto, podría esperarse que presenten algún grado de sustituibilidad terapéutica—, cuando se considera su indicación médica y sus ingredientes activos se concluye que no se trata de productos sustituibles.
- 57. En efecto, en tanto que el primero es un antibiótico, Vibragel® no lo es y su efecto terapéutico —tal como se expuso precedentemente— es distinto. Adicionalmente, y a partir de sus diferentes ingredientes activos e indicaciones, tampoco resultan sustituibles con los productos corticosteroides nasales sin antiinfecciosos (R01A1) comercializados por GSK ARGENTINA (Flixonase® y Alenys®) y PHOENIX (Neumotex Nasal®), o con los productos descongestivos nasales (R01A7) aportados por NOVARTIS (Otrivina® y Privina®).
- 58. Por consiguiente, considerando que no existe suficiente sustituibilidad terapéutica entre los productos analizados en esta banda, la operación notificada no tiene entidad alguna para generar efectos horizontales significativos.

IV.1.3. N02B: analgésicos no narcóticos y antipiréticos (venta libre o segmento popular).

- 59. Los analgésicos de venta libre u OTC están diseñados para permitir a los consumidores aliviar los síntomas de dolores de leve intensidad a moderadamente agudos, o dolores crónicos o episódicos. La principal distinción se encuentra entre los tratamientos para aliviar el dolor sistémico (de administración oral), que generalmente apuntan a todo tipo de dolores de manera central, y los tratamientos contra el dolor de uso tópico (aplicados sobre la piel), que tratan dolores específicos de manera local y generalmente tienen diferentes ingredientes activos de los que se encuentran en los tratamientos para el dolor sistémicos.
- 60. Se denomina «antipirético» a los medicamentos que tratan la fiebre de una forma sintomática, sin actuar sobre su causa —algunos ejemplos comunes son el ácido acetilsalicílico (aspirina), el ibuprofeno, el paracetamol, la dipirona, entre otros.
- 61. La categoría N02B comprende un grupo muy diverso de productos indicados para el tratamiento del dolor general (sistémicos); por ejemplo, analgésicos no específicos, que generalmente contienen alguna droga no esteroide anti-inflamatoria o paracetamol, o una combinación de ambos y otros ingredientes activos, como puede ser la cafeína.
- 62. En la categoría N02B, GSK transfirió al *joint venture* que controlará ella misma varios productos comercializados bajo la marca Ibuevanol®: Ibuevanol Rápida Acción® (ibuprofeno), Ibuevanol Forte Rápida Acción® (ibuprofeno), Ibuevanol Extra Rápida Acción® (ibuprofeno + cafeína), e Ibuevanol Plus Rápida Acción® (ibuprofeno + cafeína).
- 63. Estos productos contienen como ingrediente farmacéutico activo el ibuprofeno, o el ibuprofeno en combinación con cafeína, y son administrados vía oral. Están indicados para el alivio sintomático de dolores (menstruales, de espalda, de cabeza, musculares, de



ES COPIA FIEL

MARIA VALENTINA NERMORO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

dientes), dolores asociados a estados gripales y para bajar la fiebre. El ibuprofeno es un antiinflamatorio no esteroide (AINE), cuya acción terapéutica es analgésica, antifebril y antiinflamatoria.

64. Otro producto ofrecido por la empresa GSK ARGENTINA en esta categoría es Alikal® —también transferido al *joint venture*. Tiene como ingrediente farmacéutico activo la aspirina y su administración es por vía oral. Alikal® es la combinación de una sal efervescente con efecto antiácido y un comprimido de acción analgésica. Presenta dos formatos: con aspirina (tabletas) y con una combinación de carbonato de sodio, bicarbonato de sodio y ácido cítrico (polvo efervescente) y si bien contiene un ingrediente farmacéutico activo cuya acción terapéutica coincide con la del ibuprofeno, cuando se analizan las indicaciones del producto se observan ciertas discrepancias —fundamentalmente derivadas del efecto antiácido que le aporta la sal efervescente.
65. En efecto, Alikal® está indicado para el alivio del malestar estomacal que se acompaña de dolores de cabeza asociados a desórdenes de la ingesta, a diferencia de las indicaciones expuestas asociadas al Ibuevano® —consiguientemente, ambos productos no se consideran sustitutos cercanos para la definición del mercado relevante.
66. En cuanto a la participación de NOVARTIS dentro del segmento de productos analgésicos no narcóticos y antipiréticos de venta libre aportados al *joint venture* que controlará GSK, se observa que esta empresa comercializa un único producto, bajo la marca Voltaren Dolo®. Su ingrediente farmacéutico activo es el diclofenac —en tanto que su forma de administración es oral, por medio de cápsulas blandas.
67. Al igual que el ibuprofeno, el diclofenac es un antiinflamatorio no esteroide (AINE), utilizado para aliviar el dolor leve a moderado. En efecto, Voltaren Dolo® tiene un efecto analgésico y antiinflamatorio, y también es indicado para el alivio sintomático de dolores de espalda, musculares, menstruales, en las articulaciones y dolores producidos por la artritis.
68. Por lo expuesto precedentemente, la definición de mercado relevante en este caso —a fin de calcular las participaciones de mercado resultantes tras la presente operación de concentración económica—, no debería incluir la información correspondiente a productos indicados para el alivio del malestar estomacal como Alikal®, en tanto que los productos que contienen ibuprofeno y diclofenac como ingrediente farmacéutico activo si formarían parte de un mismo mercado. Asimismo, existen otros productos de venta libre, que tienen como ingrediente farmacéutico activo tanto al ibuprofeno como al diclofenac, cuyas ventas se contabilizan en otras bandas terapéuticas, particularmente en la banda ATC3 M01A (antiinflamatorios y antirreumáticos no esteroides), por lo cual las ventas que se reportan en la banda N02B no abarcan todo el mercado.
69. En suma, el mercado de los productos indicados para aliviar el dolor leve a moderado originado en inflamaciones —popularmente conocidos como "antiinflamatorios"— es un



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA IERMOGO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

mercado con un número de oferentes muy amplio, que incluyen laboratorios líderes globales como BAYER y PFIZER —que lideran el mercado con los productos comercializados bajo las marcas Actron® e Ibupirac® y ambos con ibuprofeno como ingrediente farmacéutico activo—, así como un número importante de laboratorios nacionales de genéricos. Por ello, la transferencia de Voltaren Dolo® al *joint venture* que controlará GSK no alterará sustancialmente la estructura de la oferta y se estima que no tiene capacidad suficiente para generar efectos horizontales de significancia en este mercado.

IV.2. Cláusulas de Restricciones Accesorias a la Competencia

70. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula de no competencia, estipulada en el «Acuerdo de Accionistas» de fecha 3 de marzo de 2015 —instrumento contractual mediante el cual las partes han regulado sus relaciones en el marco de *joint venture* operado a través de GLAXOSMITHKLINE HEALTHCARE HOLDINGS LIMITED.
71. La cláusula en cuestión es la identificada como «Cláusula 27 — Obligaciones de Protección» y la misma establece que: *“...cada miembro de cualquier Grupo de Accionistas se compromete frente a cada integrante del otro Grupo de Accionistas y frente a la Sociedad a no establecer, a no dedicarse en forma directa o indirecta, ni a tener interés en forma directa o indirecta en llevar a cabo el negocio de cualquier Empresa Competidora¹⁰, y a que procurará que ningún miembro de su Grupo lo haga, sea por sí mismo o junto o en representación de cualquier otra persona, durante un periodo de dos años a partir de la Formalización, en ningún territorio o territorios, y a no asistir a ninguna otra persona para que lo haga.”*
72. La obligación que emana de la cláusula alcanza tanto a GSK como a NOVARTIS —y, lógicamente, a sus respectivas afiliadas— y opera a partir de la fecha de cierre de la operación. La obligación se establece por un plazo de dos (2) años, sin perjuicio de estipular un amplio número de excepciones a su aplicación durante dicho periodo.
73. Las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que

¹⁰ Para comprender el alcance de la obligación, resulta necesario señalar que las partes han definido el término «Empresa Competidora» como *“...cualquier empresa dedicada a la investigación y desarrollo, fabricación, distribución, comercialización, venta, promoción, y/o cualquier otra forma de comercialización de cualquiera de los Productos para el Cuidado de la Salud de Venta Sin Prescripción”*. En línea con ello, consideran como un «Producto para el Cuidado de la Salud de Venta Sin Prescripción» a *“...todo producto de cuidado oral, nutricional, de la piel, u otro producto o dispositivo cosmético o para el cuidado de la salud de cualquier tipo, en cada caso, para el tratamiento de, o para el uso por parte de, seres humanos que pueda adquirirse sin, o tanto con o sin, prescripción, quedando excluidos los productos o dispositivos que estén sujetos a la misma clasificación y/o tratamiento regulatorios (inclusive respecto de publicidad) que el producto o dispositivo que se puede adquirir únicamente con una prescripción”*.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

74. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas», las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado —por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
75. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2.¹¹
76. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.
77. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas físicas), pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
78. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión —dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
79. Con referencia al ámbito geográfico, se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
80. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas, o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta admisible —desde el punto de vista de la competencia— extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

¹¹ Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato."



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MANA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

81. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
82. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.
83. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación no implica efectos de concentración horizontal distorsivos y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá alterada.
84. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, ni las restricciones accesorias estipuladas exceden los criterios antes indicados en el caso concreto, por lo que no tiene potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

V. CONFIDENCIALIDAD Y EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN

V.1. Confidencialidad

85. En fecha 15 de diciembre de 2015, las partes efectuaron una presentación solicitando la confidencialidad de parte de la documentación anexada a la misma, acompañada como «Anexo 6 (a) y (b)».
86. Asimismo, en fecha 9 de mayo 2016, las partes efectuaron una presentación solicitando la confidencialidad de parte de la documentación anexada a la misma, acompañada como «Anexo 6 b). i.» y «Anexo 6 b). ii.».
87. De la misma forma, en fecha 14 de julio de 2016, las partes efectuaron una presentación solicitando la confidencialidad de parte de la documentación anexada a la misma, acompañada como «Anexo A».
88. En este sentido, y considerando que la documentación presentada por las firmas notificantes en las fechas reseñadas importa información sensible, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un Anexo Confidencial a tales fines, debiendo desglosarse la



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

documentación obrante a fs. 1185/1215 (acompañada por las empresas notificantes como «Anexo 6 (a) y (b)» en su presentación de fecha 15 de diciembre de 2015), la documentación obrante a fs. 1948/1976 (acompañada por las empresas notificantes como «Anexo 6 b).i.» y «Anexo 6 b). ii.» en su presentación de fecha 9 de mayo de 2016) y la documentación obrante a fs. 2010/2124 (acompañada por las empresas notificantes como «Anexo A» en su presentación de fecha 14 de julio de 2016).

89. Sin perjuicio de las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso (f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 de fecha 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Secretario de Comercio avocarse dichas facultades, conforme lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, a fin de resolver en conjunto con el fondo del presente dictamen, tal como se recomendará a continuación.

V.2. Traducción

90. Ahora bien, las empresas notificantes han solicitado oportunamente que se las exima de presentar la traducción legalizada tanto de la documentación reseñada en los párrafos anteriores —es decir, la documentación acompañada como «Anexo 6 (a) y (b)» en la presentación de fecha 15 de diciembre de 2015, la acompañada como «Anexo 6 b). i.» y «Anexo 6 b). ii.» en la presentación de fecha 9 de mayo 2016 y la acompañada como «Anexo A» en la presentación de fecha 14 de julio de 2016—, como de la acompañada como «Anexo 2.f).iii» en la presentación de fecha 15 de diciembre de 2015, la cual obra a fs. 1095/1147.
91. Ahora bien, aun cuando efectivamente la documentación reseñada no ha sido debidamente traducida, la misma no es necesaria para efectuar el análisis correspondiente y, habiéndolo solicitado oportunamente los notificantes, esta Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario de Comercio —de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC, en su Anexo I, Apartado C, inciso (b) *in fine*, dispensar a las partes de la traducción correspondiente.

VI. CONCLUSIONES

92. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
93. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN autorizar la operación de concentración económica por medio de la cual GLAXOSMITHKLINE PLC



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
MARIA VALERIA HERNANDEZ
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

—mediante su subsidiaria GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE (OVERSEAS) LIMITED— adquiere el control exclusivo sobre la cartera de productos farmacéuticos que componían la unidad de negocios de NOVARTIS AG denominada «Consumer Healthcare y Productos OTC», todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

- 94. Asimismo, se aconseja dispensar la traducción y concederse la confidencialidad de la documentación obrante a fs. 1185/1215 (acompañada por las empresas notificantes como «Anexo 6 (a) y (b)» en su presentación de fecha 15 de diciembre de 2015), la documentación obrante a fs. 1948/1976 (acompañada por las empresas notificantes como «Anexo 6 b).i.» y «Anexo 6 b). ii.» en su presentación de fecha 9 de mayo de 2016) y la documentación obrante a fs. 2010/2124 (acompañada por las empresas notificantes como «Anexo A» en su presentación de fecha 14 de julio de 2016). De igual manera, se aconseja eximir a las partes de presentar la traducción legalizada tanto de la documentación acompañada como «Anexo 2.f.iii» en la presentación de fecha 15 de diciembre de 2015, la cual obra a fs. 1095/1147.
- 95. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

01

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Maria Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2017-21861174-APN-DR#CNDC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 26 de Septiembre de 2017

Referencia: S01:0018247/2015 (CONC.1208)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 18 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.09.26 12:50:04 -03'00'

Hernán Luis Alvarez
Analista
Dirección de Registro
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.09.26 12:50:05 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-847-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Noviembre de 2017

Referencia: EXP-S01:0018247/2015 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1208)

VISTO el Expediente N° S01:0018247/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada con fecha 27 de enero de 2015, fue celebrada en el exterior y consiste en la adquisición del control exclusivo por parte de la firma GLAXOSMITHKLINE PLC, mediante su subsidiaria GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE (OVERSEAS) LIMITED, de una unidad de negocios de la firma NOVARTIS AG de productos farmacéuticos denominado “Consumer Healthcare y Productos OTC”.

Que la operación mencionada fue instrumentada mediante un Acuerdo de Implementación celebrado el día 29 de mayo de 2014 entre las firmas GLAXOSMITHKLINE PLC y NOVARTIS AG y cuya fecha de cierre fue el día 2 de marzo de 2015. Que la concentración económica consistió en un “join venture” implementado mediante distintos acuerdos, donde la firma GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE (OVERSEAS) LIMITED adquirió la totalidad de los activos aportados al mismo por las firmas GLAXOSMITHKLINE PLC, y NOVARTIS AG.

Que el día 15 de diciembre de 2015, las firmas GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE (OVERSEAS) LIMITED y NOVARTIS AG, efectuaron una presentación en la que solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como Anexos 6.a) y 6.b) y, asimismo, solicito la eximición de presentar la traducción legalizada, tanto de la documentación mencionada, como del Anexo 2.f).iii.

Que el día 9 de mayo de 2016, las firmas GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE (OVERSEAS) LIMITED y NOVARTIS AG, efectuaron una presentación en la que solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada y la eximición de realizar la presentación de la traducción legalizada respecto de los Anexos 6.b).i) y 6.b).ii).

Que, el día 14 de julio de 2016, las firmas GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE (OVERSEAS) LIMITED y NOVARTIS AG, efectuaron una presentación en la que solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como Anexo A y la eximición de presentar la traducción legalizada respecto del mismo.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156. Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA, supera a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 212 de fecha 22 de septiembre de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio a autorizar la operación de concentración económica por medio de la cual la firma GLAXOSMITHKLINE PLC, mediante su subsidiaria GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE (OVERSEAS) LIMITED, adquiere el control exclusivo sobre la cartera de productos farmacéuticos que componían la unidad de negocios de la firma NOVARTIS AG, denominada “Consumer Healthcare y Productos OTC”, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156; dispensar la traducción y concederse la confidencialidad de la documentación acompañada por las empresas notificantes como Anexos 6.a) y 6.b) en su presentación de fecha 15 de diciembre de 2015, la documentación acompañada por las empresas notificantes como Anexos 6.b).i) y 6.b).ii) en su presentación de fecha 9 de mayo de 2016 y la documentación acompañada por las empresas notificantes como Anexo A en su presentación de fecha 14 de julio de 2016; y eximir a las partes de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada como Anexo 2.f).iii) en la presentación de fecha 15 de diciembre de 2015.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exímase a las firmas GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE (OVERSEAS) LIMITED y NOVARTIS AG, de presentar la traducción legalizada de la documentación acompañada como Anexos 6.a), 6.b), 2.f).iii, 6.b).i, 6.b).ii, y A de las presentaciones efectuadas los días 15 de diciembre de 2015, 9 de mayo de 2016 y 14 de julio de 2016, respectivamente.

ARTÍCULO 2°.- Concédase la confidencialidad solicitada por las firmas GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE (OVERSEAS) LIMITED y NOVARTIS AG, y desglóse la documentación acompañada en los Anexos 6.a), 6.b), 6.b).i, 6.b).ii y A de las presentaciones efectuadas los días 15 de diciembre de 2015, 9 de mayo de 2016 y 14 de julio de 2016, respectivamente, formándose un anexo confidencial a tales fines.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la operación de concentración económica por medio de la cual la firma GLAXOSMITHKLINE PLC, mediante su subsidiaria GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE (OVERSEAS) LIMITED, adquiere el control exclusivo sobre la cartera de productos farmacéuticos que componían la unidad de negocios de la firma NOVARTIS AG, denominada "Consumer Healthcare y Productos OTC", todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen N° 212 de fecha 22 de septiembre de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo IF-2017-21861174-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.11.08 16:15:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción